

SEÑORA DOCTORA
TERESA NUQUES MARTÍNEZ
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho. –

GOLKOF JOHNSON GÓMEZ YUNGÁN, dentro de la Acción de Incumplimiento 48-24-IS, ante usted Señora Jueza por mis propios derechos en concordancia con el art. 88 de la Constitución y los arts. 6, 7 y 8 numeral 1 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional muy respetuosamente comparezco y digo:

1. Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos.
2. La Corte Constitucional en la SENTENCIA Nº 282-13-JP/19 determinó que, en el marco constitucional, la titularidad de los derechos, al fundamentarse en la dignidad humana, les corresponde exclusivamente a los seres humanos de manera individual y colectiva. Así, el Estado y sus distintos órganos, son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos.
3. La Corte Constitucional en la **SENTENCIA 002-14-SAN-CC** textualmente dice: "Acción por incumplimiento: De conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. De esta forma, la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que **garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten**. En otras palabras, permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.; Así, frente a la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República, establece como competencia de la Corte Constitucional el "conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias". Por tanto, esta acción pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.; Respecto a la acción por incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 52 establece el objeto, ámbito y procedimiento a seguir para la presentación de esta acción.; Conforme a la citada ley, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico. **No obstante, procederá únicamente cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, así como una reclamación previa de cumplimiento ante quien tiene la obligación de satisfacerla.** Es decir, la acción por incumplimiento procede únicamente si el incumplimiento se mantiene o si la autoridad

pública o la persona natural o jurídica particular no contesta el reclamo en un término de cuarenta días.

4. Aunque del simple sentido común se entiende que quien ejecuta el acto o presta el servicio es el obligado o sujeto pasivo y es quien debe cumplir la obligación en el tiempo y modo establecido, y; que es el sujeto activo quien recibe el acto o el servicio y tiene la facultad jurídica de exigirlo compulsivamente, es decir es la persona accionante quien reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla.

ANTECEDENTES. –

1. Señora Jueza dentro de la causa 17257-2014-1021 que se encuentra en etapa de ejecución en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del distrito Metropolitano de Quito, el legitimado activo soy el que suscribe y los LEGITIMADOS PASIVOS son LA FUERZA TERRESTRE y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es decir es el Estado, los sujetos obligados a cumplir la sentencia de Acción de Protección, por consiguiente, a ellos nadie les ha incumplido una sentencia, el afectado es el Coronel en servicio Activo Golkof Johnson Gómez Yungán quien sería el titular de la Acción de Incumplimiento.
2. El 18 de abril de 2012 el Dr. Magno Borja Juez del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales dentro de la acción de protección propuesta por el ese Entonces Teniente Coronel Golkof Gómez resuelve: “...se acepta la acción de protección propuesta por GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGAN, en su calidad de Teniente-coronel en servicio activo, y en consecuencia deja sin efecto la resolución del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, notificada mediante memorando Nro. 211-121 E-1-KO-s-COSFT, de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Menéndez Yáñez Crnl. de E.M.C., Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, y el Mensaje Oficial No. 12 El-sp-25 del miércoles 29 de febrero de 2012 a las 10:31 horas firmadas por el General de Brigada Carlos Vintimilla Director de Recursos Humanos del Ejército, disponiéndose que los demandados elaboren y remitan el proyecto de Decreto Ejecutivo al señor Presidente Constitucional de la República para su ascenso al inmediato grado superior que le corresponde, eso es, el de Coronel, para lo cual el Consejo de Oficiales generales deberá crear la vacante orgánica correspondiente en caso de no existir actualmente e inmediatamente de ser ascendido al grado de Coronel con cargo y función dentro de las Fuerzas Armadas; sin perjuicio de la impugnación, asciéndase inmediatamente al grado de Coronel al Señor GOLKOF JOHNSON GÓMEZ YUNGAN, con todos sus derechos que su grado y jerarquía ameritan, en igualdad de condiciones de sus compañeros de promoción, garantizando la estabilidad en la Institución Militar, de esta sentencia apelan a la Corte Provincial sin dar cumplimiento inmediato como así lo dispone el art.162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Por mayoría de votos el **13 de marzo de 2013**, los señores Jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal Provincial Dr. Octavio Guadalupe Peñafiel, Dr. Nestor Barrera Zavala y Dr. Edwin Román Cañizares ratificaron el fallo del Juez Borja,
4. Por estas dos sentencias los Jueces: Dr. Magno Borja Juez del Juzgado Décimo Cuarto (18 de abril de 2012), Dr. Octavio Guadalupe Peñafiel y Dr. Edwin Román Cañizares (13 de marzo de 2013), por queja del Sargento **Manuel Domínguez**, al Consejo de la Judicatura fueron destituidos.
5. Una vez ejecutoriada la sentencia del **13 de marzo de 2023** de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial el Ejército a través del abogado Domínguez, así mismo sin cumplir la sentencia interpone una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional a la que se le asigna con el N° 0739-13-EP bajo la premisa de que se a violado el debido proceso y la seguridad jurídica, acción extraordinaria de protección que en el numeral 29 del considerando dice: “Por todo lo expuesto, esta Corte considera que no existe violación

al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 13 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decidiendo que no existe vulneración de los derechos constitucionales y desestimando la acción extraordinaria de protección propuesta.

6. Sin embargo, el 4 de febrero de 2020, mediante escrito presentado por los abogados patrocinadores, el General de Brigada Luis Altamirano Junquera, ex Comandante General de Fuerza Terrestre, induce al error al señor Juez Dr. Giovanni Freire Coloma al afirmar maliciosamente que existía dos sentencias, cuando explícitamente la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el Ejército N° 0739-13-EP, la Corte Constitucional resolvió que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 13 de marzo de 2013 por esta artimaña, solicitando al Juez que remita a la Corte Constitucional como una **Acción de Incumplimiento** a la que se le da el N° 96-20-IS, la misma que fue decidida **dos años** después (2022) sentenciando que: se devuelva el expediente al juez de instancia **para que ejecute las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 13 de marzo de 2013 que confirmó la sentencia de 18 de abril de 2012.**

7. El 02 de febrero de 2023 el señor Juez Giovanni Freire emite la providencia: "...1. La incorporación del señor GOLKOF JOHNSON GOMEZ YUNGAN al servicio activo de las Fuerzas Armadas; 2. El ascenso al inmediato grado superior, en la misma fecha de sus compañeros de promoción; 3. El pago de los haberes que le corresponden como coronel en servicio activo (sueldo, rancho, décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva, compensación); luego de lo cual se lo colocara en disponibilidad y se realizaran los trámites castrenses para la baja (pago por desvinculación). Todo de lo cual se informará a este juzgador en el plazo de 5 días, de no hacerlo, de oficio se dispondrá tanto a las autoridades constitucionales y de ser el caso penales para la acción legal correspondiente. De conformidad con la parte final del art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, la reparación integral debe tomársela en cuenta tanto material como inmaterial, desde el momento en que se produjo el daño, es por eso que no puede haber descuentos, ni cobros de intereses, por parte de los legitimados pasivos, ni de ninguna otra institución pública o institución adscrita o relacionada a esta cartera de Estado (MDN) o de sus miembros. Por otra parte, pero en relación a lo dispuesto, conforme consta los numerales 41 y 42 de la sentencia emitida por la Corte Constitucional y que se encuentra signada con el No. 1683-12-EP que dice: "...Por último el tribunal omitió considerar que toda retención injustificada de dinero genera la obligación de pagar interés. Esto, en base a la consideración que de acuerdo a los artículos 663 y 664 del Código Civil el interés es el fruto civil del dinero y los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa de que provienen, en este caso al legítimo dueño del dinero...". "De lo manifestado se deduce que, si bien la Corte no dispuso el pago de intereses de forma explícita, el accionante —en cuanto víctima de una retención injustificada de sus pensiones jubilares, tiene derecho a cobrar intereses; de acuerdo a la forma de cálculo y tasa de interés determinadas en la normativa de rango infra constitucional correspondiente" respectivamente. Es decir, el cumplimiento se lo hará bajo el apercibimiento, de no hacerlo, se cumplirá con el número 4 del art. 22 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y por otra parte el argumento soslayado en escrito constante a fs. 230 de este proceso de la existencia de dos sentencias opuestas e inejecutables, deviene en improcedente, puesto que la Corte Constitucional al hacer el estudio de la acción de incumplimiento No. 9620, presentada por el legitimado activo, resolvió este entuerto, diciendo lo siguiente en los considerandos Nros. 38 y 39 lo siguiente: "Es entonces, la sentencia de 13 de marzo de 2013 dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que negó el recurso de apelación propuesto por los legitimados pasivos, la que tiene validez jurídica, por tanto, genera que la decisión de 18 de abril de 2012 sea ejecutable.

Cabe indicar que el 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 739-13-EP/19, proveniente de la demanda presentada por la Fuerza Terrestre en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2013, en la que declaró la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, es decir, en el presente asunto ya existió un control constitucional respecto a la sentencia ahora cuestionada por el juez penal y la Fuerza Terrestre, por tanto, que ahora la Fuerza Terrestre pretenda, a través de esta acción, que la Corte deje sin efecto a la sentencia de 13 de marzo de 2013 es improcedente, cuanto más, la entidad, militar podía en su momento, presentar los recursos horizontales que le hubieran permitido aclarar o ampliar dudas respecto a la decisión adoptada por esta magistratura. En atención a lo mencionado, este Organismo no observa que exista una antinomia jurisdiccional, pues con se ha explicado la decisión de 02 de agosto de 2012 no tendría validez jurídica, y, por tanto, es inexistente. Consecuentemente la única sentencia dictada en apelación dentro de la acción de protección planteada por el señor Golkof Johnson Gómez Yungán es la de **13 de marzo de 2013**, emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia de 18 de abril de 2012. Por lo expuesto, se dispone su cumplimiento en el tiempo establecido en líneas anteriores esto 5 días laborables...". Providencia que está apegada en estricto derecho por la sentencia de acción de protección de primera Instancia del Juzgado Décimo Cuarto de inmediato cumplimiento y que fue resuelta en el año **2012** disponiendo que:

- Se deja sin efecto los memorándums que contiene la disponibilidad y baja; por consiguiente: en condiciones normales debían incorporarme al Ejército en el año 2012 con fecha 2011.
 - Sin importar la apelación asciéndase inmediatamente al grado Superior esto es de Coronel con cargo y función, este ascenso debía efectuarse en el año 2012 con fecha 2011.
 - Con todos sus derechos que su grado y jerarquía ameritan, en igualdad de condiciones que mis compañeros de promoción (perteneczo a la promoción de Servicios graduados en el año de 1985 y ascendido a Coroneles con fecha 10 de agosto de 2011), mis derechos y la igualdad son: comando de tropas, pertenecer al Estado Mayor Especial de una unidad tipo Brigada o División o ser parte de una Dirección de la Comandancia de la Fuerza Terrestre o del Comando Conjunto, ostentar una antigüedad dentro del escalafón militar, recibir honores y parte de los oficiales de menor jerarquía en notas y años de servicio, tener derecho al salario de Coronel, aportes al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, décimos tercero, cuarto, fondos de reserva y más beneficios que por ley me corresponda.
 - Se garantiza la estabilidad en la Institución Militar, es decir que, en condiciones normales del cumplimiento inmediato de la sentencia, debía estar en servicio activo hasta el año 2018 de acuerdo al art. 18 de la Ley anterior de Personal de Fuerzas Armadas fecha en la cual mis compañeros de promoción que no ascendieron a Generales fueron puestos en disponibilidad para luego de seis meses salir con la baja.
 - Como la providencia emitida por el señor Juez Freire Coloma fue el 02 de febrero de 2023, a esta fecha se encontraba vigente el precedente constitucional constante en la sentencia 57-18-IS/21 el señor Juez ordena el pago de los haberes y demás beneficios de ley.
8. Resulta que los legitimados pasivos a fin de obtener una sentencia de Acción de Incumplimiento favorable a ellos, al igual que sucedió en el año 2020 cuando interpusieron el Incumplimiento de Sentencia N° 96-20-IS a la Corte Constitucional aduciendo que existen dos sentencias, ahora nuevamente con los mismos artificios a través del sargento Manuel Domínguez y otros intenta engañar a su autoridad, haciendo abuso del derecho y actuando con mala fe procesal litigando con malicia, temeridad con el propósito deliberado de inducir

al error o dilatar el proceso, por cuanto en el escrito de Incumplimiento de Sentencia no mencionan lo siguiente:

- a) Solo han cumplido con el ascenso al grado de Coronel en el año 2023 con fecha 10 de agosto de 2011 (fecha que fueron ascendidos mis compañeros de promoción), acto administrativo que se otorga solo al personal que se encuentra en servicio activo.
- b) No mencionan que me incorporé al Ejército en el mes de **abril del año 2023** y que fui ordenado a prestar servicios en el Comando de Educación Militar de la Fuerza Terrestre, acto administrativo que se concede solo al personal que se encuentra en servicio activo, y que según oficio N° FT-CGFT-2024-0620-O del 09 de febrero de 2023, enviado a la Fiscalía por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre dicen que:
 - He laborado 39 días en el año 2023
 - Que el pago de haberes por esos 39 días en servicio activo en el año 2023, ha sido gestionado al ente rector de las Finanzas públicas para la asignación de la partida presupuestaria.
 - Que mi tiempo de Servicio en las Fuerzas Armadas son de 27 años 8 meses 22 días, tiempo de servicio obtenido no del Archivo General del Ministerio de Defensa, sino de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- c) No informan a su autoridad que, en el mes de mayo de 2023 me dieron Licencia Anual, acto administrativo que se concede al personal militar que se encuentra en servicio activo.
- d) No me han dado la disponibilidad ya que esta quedo sin efecto por la sentencia de Acción de Protección del 18 de abril de 2012.
- e) No mencionan que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre me dio la baja sin disponibilidad en el mes de **mayo de 2023 con fecha RETROACTIVA al 11 de agosto de 2011, según orden General Ministerial 085**, violando los art. La Constitución en los art. 3, numeral 1, art. 11 numeral 2,4,5, art. 76 numeral 3,5,7 literal l., y violando el principio de irretroactividad universal normativa, el Código Orgánico Administrativo en el art. 102 y art. 105 numeral 1 y 5, la anterior Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en los art 75, art 105 y art. 118, la actual Ley de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas art. 114 inciso 1,2, 3. art. 128 y art. 129, resolución que fue declarada nula por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el mes de julio de 2023, sin embargo de esta nulidad el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre bajo los mismos parámetros y aplicando los mismos artículos de la Ley de la resolución del mes de mayo de 2023, sin derogar la **ORDEN GENERAL MINISTERIAL 085**, sin expedir como dice la normativa del Ministerio de Defensa una nueva orden General Ministerial de incorporación y vuelven a darme la baja sin disponibilidad en el mes de **octubre de 2023 así mismo con fecha 11 de agosto de 2011**, pero esta vez el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas hace espíritu de cuerpo y me niega la apelación en el mes de noviembre de 2023 y confirma la resolución del Consejo Generales de la Fuerza Terrestre del mes de octubre de 2023.
- f) No informan que mi Liquidación General de Tiempo de Servicio y mi Liquidación de Tiempo de Servicio ISSFA (documentos que emite el archivo General del Ministerio de Defensa, que certifica los años de servicios desde Kadetes hasta cuando deja de pertenecer al servicio activo y los años de aportes a la seguridad social desde cuando se egresa de la Escuela Militar) en el grado de Teniente-coronel hasta antes de mi ascenso en el 2023 fue de 28 años 11 mese 0 días, que una vez ascendido al grado de Coronel mi Liquidación de Tiempo de Servicio y mi Liquidación de Tiempo de Servicio ISSFA al mes de **mayo de 2023** fue de 39 años 7 meses 23 días y 37 años 9 meses 15 días respectivamente, y; que una vez que me dan la baja con fecha retroactiva al 11 de agosto de 2011 mi Liquidación de Tiempo de Servicio General y mi Liquidación de Tiempo ISSFA

es de 22 años 5 meses 14 días y 20 años 7 meses 6 días respectivamente, es decir mi tiempo de permanencia en Fuerzas Armadas y mis años de aportes a la seguridad militar disminuyeron, pero este se debe a la baja retroactiva y por la no eliminación de la orden General Ministerial 085 que fue dejada sin efecto por el Consejo Supremo de Fuerzas Armadas en el mes de julio de 2023 sin que sea reemplazada cuando volvieron a darme por segunda vez la baja directa sin disponibilidad en el mes de octubre de 2023.

- g) Tampoco mencionan que han hecho caso omiso a las providencias emitidas por el Juez de la Unidad Judicial Penal Dr. Giovanni Freire.

CONCLUSION. –

1. El Ejército es el legitimado pasivo por consiguiente a la institución militar no se le ha incumplido sentencia alguna, por lo que no pueden poner una Acción de Incumplimiento ya que ellos son los que deben cumplir la Acción de Protección en su totalidad y que la Acción de Incumplimiento es una facultad prerrogativa del legitimado activo en este caso el Coronel Gómez.
2. De lo dispuesto en la sentencia de Acción de Protección la Fuerza Terrestre solo ha dado cumplimiento y de forma defectuosa el Ascenso al grado de Coronel, errores que se ven reflejados en los Acuerdos Ministeriales.
3. El Ascenso al grado de Coronel se ha realizado tardíamente en el año 2023 cuando debió realizarse el año 2012, incumpliendo de esta manera el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantía Constitucionales.
4. Me han dado la baja en el año 2023 con fecha retroactiva 11 de agosto de 2011 violando la Constitución y el Código Orgánico Administrativo lo que ha incidido en la disminución de los años de servicio, los aportes al Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas y posiblemente la disminución del sueldo que me encuentro percibiendo.
5. No han informado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Movilización, que preste servicios en el año 2023 por 39 días, haberes que no han sido cancelados, ni aportados a la seguridad social militar y días que no han sido registrados en la Liquidación de Tiempo de Servicio General e ISSFA, razón por la cual estas dos instituciones no tienen conocimiento de este movimiento.
6. Han producido una revictimización del legitimado activo, con las violaciones constitucionales y legales, el incumplimiento de la totalidad de la sentencia de acción de protección especialmente al no concederme de la disponibilidad a la que tengo derecho, al darme la baja con fecha retroactiva, razón por lo cual mi ascenso y mi nuevo grado no ha sido informado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
7. El Ejército es el único legitimado pasivo que ha presentado una Acción Extraordinaria de Protección y por dos ocasiones una Acción de Incumplimiento.
8. El General Adatty a través del Sargento Domínguez manifiesta que ha cumplido la totalidad de la Acción de Protección porque existe la sentencia de la Corte N° 24-21-IS/24 del 11 de enero de 2024, que se aleja del precedente de la sentencia Constitucional N° 57-18-IS/21, pero no dicen que la acción de Protección debió cumplir en el **año 2012** con fecha 10 de agosto de 2011 y que el señor Juez de instancia Dr. Giovanni Freire emitió la providencia de cumplimiento el 02 de febrero de 2023, por lo que ha transcurrido este 2024, 12 años de inconstitucionalidad, ilegalidad y abuso de poder.
9. Los abogados patrocinadores con esta nueva acción de incumplimiento intentan una vez más engañar a su autoridad, al abusar del derecho, actuando con mala fe procesal, litigando con malicia, temeridad con el propósito deliberado de inducir al error o dilatar el proceso, a sabiendas que la resolución de esta acción se dará en aproximadamente **DOS** años, todo esto probablemente para que la responsabilidad no recaiga en el actual Comandante del Ejército General de Brigada Fernando Adatty y sea otro quien asuma esta

obligación, tal cual lo hicieron los anteriores Comandantes del Ejército y con más mala fe el señor ex Comandante del Ejército General de División Gustavo Acosta Yacelga que fue quien en el año 2023 me dio la baja con fecha retroactiva.

10. La sentencia de Acción de protección 17257-2014-1021 se encuentra en fase de Ejecución.

PETICION CONCRETA. –

Con base en lo expuesto sin reconocer esta petición ilegal e inconstitucional de acción de incumplimiento interpuesta por los legitimados pasivos y signada con el N° 48-24-IS, a usted señora Jueza de la Corte Constitucional Doctora TERESA NUQUES MARTÍNEZ solicito que:

a) La Corte Constitucional y los Jueces Constitucionales no vuelvan a ser engañados por los legitimados pasivos con esta nueva acción de incumplimiento ya que con esto se busca

RETARDAR Y EVITAR que el General de Brigada Fernando Adatty en condiciones de ascenso para el grado de General de División, sea quien dé cumplimiento total a la sentencia de la acción de protección N° 17257-2014-1021.

b) Que hasta que el Juez agote todos los recursos para dar cumplimiento a la sentencia de la Acción de Protección y solamente si el juez se ha visto imposibilitado de ejecutar la sentencia se empiece a dar trámite una nueva acción de incumplimiento solicitada por el legitimado activo con nuevas pretensiones, pero mientras tanto para comprobar la veracidad de los hechos relatados por el legitimado activo y DESENMASCARAR las intenciones de los legitimados pasivos, solicito que en el menor tiempo posible se requiera del Señor Juez de la Unidad Judicial Penal, del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerza Terrestre (la información que pretendo se disponga a los demandados entreguen no ha sido posible obtener por cuanto se resisten a facilitarla) lo siguiente:

1. Se remita atento oficio al señor Juez de Instancia Dr. Giovanni Freire Coloma para que informe si ha agotado todos los recursos previstos en la Ley y la Constitución para obligar a los legitimados pasivos dar cumplimiento total a la sentencia de Acción de Protección 17257-2014-1021.
2. Que se sirva disponer a la Fuerza Terrestre, remita copias físicas certificadas de los memorándums Nro. 211-121 E-1-KO-s-COSFT, de fecha 30 de septiembre de 2011, y el Mensaje Oficial No. 12 El-sp-25 del miércoles 29 de febrero de 2012 que contienen las ordenes Generales Ministeriales N° 058 del 26 de marzo de 2012 y la N° 169 del 03 de septiembre de 2012 en la que consta la disponibilidad y baja del legitimado activo.
3. Que se sirva disponer al **Ministerio de Defensa Nacional** remita copia certificada actualizada del Tiempo de Servicio General y del Tiempo de Servicio ISSFA del Coronel Gómez Golkof
4. Que se sirva disponer al Ejército certifique que el Coronel Golkof Gómez Yungán, ha laborado en el año 2023, 39 días.
5. Que se sirva disponer al Ejército al Ministerio de Defensa Nacional certifiquen si al legitimado activo se le colocó en situación de disponibilidad, remitan copia certificada de la Orden General Ministerial en la que conste este acto administrativo señalando día mes y año.
6. Que se sirva disponer a la institución militar remita copia certificada del documento con el que se gestionó al ente rector de la Finanzas Públicas la asignación presupuestaria para la cancelación de los 39 días laborados.
7. Que se sirva disponer al Ejército remita copia certificada de la orden General Ministerial N° 085 del 29 de mayo de 2023 con la cual mediante Resolución N° COGFT-2023-066-CR del 03 de mayo de 2023 el Consejo de Oficiales Generales me colocó como militar en

servicio pasivo sin disponibilidad y que fue dejada sin efecto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante Resolución N° CSFA-022-2023 del 19 de julio de 2023.

8. Que se sirva disponer al Ejército certifique si la Orden General Ministerial 085 del 29 de mayo de 2023 fue reemplazada por una nueva Orden General Ministerial.
9. Que se sirva disponer al Ejército informe si realizó los trámites correspondientes ante el Ministerio de Defensa Nacional para reemplazar la Orden General Ministerial N° 085 del 29 de mayo de 2023, para proceder a ponerme nuevamente como militar en servicio pasivo sin disponibilidad mediante Resolución N° COGFT-2023-151-CR del 04 de octubre de 2023.
10. Que se sirva disponer a la Fuerza Terrestre certifique si se realizó los trámites administrativos correspondientes al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Movilización para informar de mi nuevo Grado de Coronel y si se canceló al ISSFA los aporte patronales del legitimado activo.
11. Que se sancione a los Abogados Manuel Domínguez Cabrera, Edison Galarza Ocaña, Andrés Cárdenas Araque, Luis Naranjo Pérez y Jhofre Ocaña Quinzo, por actuar con mala fe procesal, litigar con malicia, temeridad con el propósito deliberado de inducir al error o **dilatar** el proceso.

De ser necesario señalo mi correo personal golkofgomez@hotmail.com

De usted muy atentamente;



Golkof Gómez.
1801350214

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibida el día de hoy	10 ABR. 2024
Por	Johanna Rojas
Anexos	2 Anexos
FIRMA RESPONSABLE	

